



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0457-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 05 de abril de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, con el Informe de Precalificación N° 24-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través del Proveído N° 2834-2013-UNHEVAL-VRAdm/DIPER-D, de fecha 13 de agosto de 2013, el Director de Personal pone a conocimiento del Jefe de Personal de la UNHEVAL, el informe de faltas, tardanzas injustificadas y comportamiento hostil de la servidora Edda Gabriel Tarazona.
2. Mediante Oficio N° 033-JEUPS/UNHEVAL-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, la Jefa de la Oficina de Extensión Universitaria y Proyección Social, Gloria Eloiza García Berrú, informa al Director de Personal, Edwin Vidal Jaimes respecto al incumplimiento de funciones de la servidora Edda Gabriel Tarazona.
3. Con Proveído N° 3063-2013-UNHEVAL/OPER-D, de fecha 02 de setiembre de 2013, el Director de Personal, remite el informe de asistencia y permanencia de la servidora administrativa Edda Gabriel Tarazona al Jefe de Personal de la UNHEVAL.
4. A través de la Hoja de Envío N° 5915, de fecha 23 de setiembre de 2013, el Vicerrector Administrativo, Dr. Hernán Abel López y Rojas remite al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios, los documentos referentes al informe de incumplimiento de trabajos encomendados e inasistencias y permanencia en su puesto laboral de la trabajadora Edda Gabriel Tarazona, en su calidad de Jefe de la Unidad de Capacitación.
5. Mediante Oficio N° 1264-2013-OPER/JP, de fecha 24 de setiembre de 2013, el Jefe de Personal remite todo los documentos referentes al informe de faltas, tardanzas injustificadas y comportamiento hostil de la servidora Edda Gabriel Tarazona al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos.
6. Con Hoja de Envío N° 5077, de fecha 30 de julio de 2014, el Vicerrector Administrativo Dr. Hernán López y Rojas, remite el expediente respecto a las faltas, tardanzas injustificadas y comportamiento hostil de la servidora Edda Gabriel Tarazona, al Dr. Leoncio Vásquez Solís en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

7. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
8. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
9. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido durante el periodo del año 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en dichos cuerpos normativos y las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos.
10. Es importante indicar que si bien el presente expediente fue de conocimiento anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.

///...



21. Conforme a ese escenario, el plazo de prescripción se habría cumplido el día **31 DE JULIO DE 2015**, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos, sin cumplir con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables.
 22. En ese orden de consideraciones, al haberse superado el plazo señalado en la ley para la determinación de las responsabilidades administrativas se ha ocasionado que ya no sea posible disponer el inicio del procedimiento administrativo, por haber operado la prescripción.
 23. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.
 24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹.
 25. En tal virtud, corresponde que la autoridad máxima de la entidad declare la prescripción de la acción administrativa, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.**
 26. En adición a ello, una vez declarada la prescripción, deberá disponerse la remisión de los actuados a esta Secretaría Técnica, para su archivo y custodia, conforme a lo establecido en el artículo 8.2, inciso h) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.
- V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, emitir resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto del presunto incumplimiento de funciones por parte de la servidora Edda Gabriel Tarazona. ii. **ARCHÍVESE** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 2721-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto del presunto incumplimiento de funciones por parte de la servidora EDDA GABRIEL TARAZONA, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para cuyo fin REMÍTASE.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR

Distribución: Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-DIGA-OGRHUJEyC-File-Archivo



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

¹ Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.